

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
Ataco, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 73-067-40-89-001-2022-00164-00
Demandante: Celsia Colombia S.A.
Demandado: Municipio de Planadas.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023, mediante el cual, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud radicada el 29 de junio de 2023, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de julio de 2023, donde se le requirió para que informara porque concepto de los ingresos brutos que le ingresan al Municipio de Planadas, es que solicitaba se decretara el embargo y retención de la tercera parte. Requerimiento realizado conforme el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, lo realizara. So pena de tenerse por desistida la solicitud, lo cual no hizo.

Como consecuencia de lo anterior, una vez vencido dicho termino, se procedió mediante auto calendado 25 de agosto de la presente anualidad, decretar la terminación por desistimiento tácito de la solicitud realizada el 29 de junio presente, por el apoderado de la parte actora Dr. Mauricio Hernando Saavedra M^cCausland, en el cual solicitó el embargo de la tercera parte de los ingresos brutos que percibía el MUNICIPIO DE PLANADAS – TOLIMA, y se ordenó continuar con el trámite correspondiente.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el mencionado auto, a fin de que se reponga.

Fundamenta lo anterior, manifestando que en el auto de fecha 25 de agosto de 2023 donde se resolvió decretar el desistimiento tácito haciendo referencia al incumplimiento de un requerimiento y solicitud de medida cautelar, nos indica que en el mismo auto del 10 de julio, el Despacho manifiesto que de no cumplir con el requerimiento, SE DECLARA DESISTIDA LA MEDIDA CAUTELAR. Siendo evidente que no se ajusta el actuar procesal, con las reglas previstas frente al desistimiento tácito.

Finalmente reitera al Despacho, que con base en los argumentos de derecho ATRÁS expuestos, es que solicita REPONER el proveído de fecha 25 de agosto, toda vez que, según se demuestra sumariamente dentro del proceso de la referencia las últimas actuaciones adelantadas por esta parte son en el mes de julio del año 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala que “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del**

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, en el presente caso, el auto que es atacado es el que declaro el desistimiento tácito de la solicitud radicada el día 29 de junio de 2023, por lo que sí es susceptible de la interposición del recurso de reposición, por tanto, el despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el mencionado abogado.

Indica el memorialista que, en el mismo auto de fecha 10 de julio, manifiesto el Despacho que de no cumplir con el requerimiento, SE DECLARA DESISTIDA LA MEDIDA CAUTELAR. Siendo evidente que no se ajusta el actuar procesal, con las reglas previstas frente al desistimiento tácito. Por lo que, solicita REPONER el proveído de fecha en mención, toda vez que, según se demuestra sumariamente dentro del proceso de la referencia, las últimas actuaciones adelantadas por esta parte son en el mes de julio del año 2023.

Ahora bien, se tiene que el Código General del Proceso en el artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Es así que, una vez observado el expediente digital, se tiene que atendiendo la solicitud radicada el 29 de junio de la presente anualidad, el Despacho mediante auto del 11 de julio de 2023, REQUIRIO a la parte demandante para que procediera a indicar a este Despacho, porque concepto de los ingresos brutos que le ingresan al Municipio de Planadas, es que solicitaba se decretara el embargo y retención de la tercera parte. So pena de tenerse por desistida la solicitud.

Fijese, que en el auto anteriormente mencionado nunca se señaló que se “DECLARA DESISTIDA LA MEDIDA CAUTELAR”, tal como lo expresa el recurrente, pues lo que se manifestó en dicha providencia es que se tendría por DESISTIDA LA SOLICITUD, pues la medida cautelar aún no ha sido decretada por cuanto el ejecutando no cumplió con el requerimiento de informar sobre que concepto son los ingresos brutos que le ingresan Municipio de Planadas y sobre los cuales pretende el embargo y retención.

De igual forma, si bien el presente proceso ya tiene el auto de seguir adelante la ejecución y el apoderado del ejecutante ha está radicando memoriales, teniendo activo el proceso, ha de aclarársele al recurrente que aquí se decretó fue el desistimiento tácito a LA SOLICITUD DE MEDIDA radicada el 29 de junio hogaño y NO SOBRE EL PRESENTE PROCESO como una forma anormal de terminación del proceso; es decir, SE REITERA, el proceso se encuentra activo y en trámite, lo que se terminó con desistimiento tácito fue la solicitud de fecha 29 de junio de 2023, por lo antes indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este despacho el 25 de agosto de 2023, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
Ataco Tolima, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **N°081**, se notifica por estado el auto que antecede. –
Inhábiles: No-



ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
Secretaria